

Expediente Núm. 72/2012
Dictamen Núm. 121/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 9 de mayo de 2011, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “en fecha 26 de febrero de 2010, sobre las 11:30 horas (...), se encontraba caminando por la acera” de la “parte alta del parque, y que colinda con el estacionamiento público existente en la c/, a la altura de la

fuelle”, y que “con motivo del desnivel existente en el pavimento, por baldosa levantada, ha tropezado cayendo al suelo, siéndole imposible levantarse por sí sola, siendo ayudada por dos vecinos de esta villa”, que identifica. Señala que tras la caída se desplazó al centro de salud, desde donde fue remitida, a su vez, al Hospital, al que se trasladó en taxi. En este centro sanitario, “tras realizarle las pruebas pertinentes, le fue diagnosticada (...) fractura en falange proximal de 4º dedo de la mano derecha, así como fractura rodete (de) radio del brazo izquierdo. Fue intervenida quirúrgicamente el 10 de marzo de 2010: prótesis de cabeza de radio izdo. (...), con rehabilitación en dedo. De dichas lesiones es dada de alta en fecha 24 de mayo de 2010, habiendo permanecido de baja desde el 26 de febrero de 2010”. Manifiesta que “en el momento de la caída prestaba servicios para (...) Correos y en fecha 8 de marzo se le ofreció contrato que hubo de rechazar”. Cuantifica los daños sufridos en un total de diez mil trescientos cuarenta euros con cincuenta y tres céntimos (10.340,53 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 88 días de baja, 4.722,08 €; 5 puntos por “secuelas prótesis”, 3.354,45 €; adquisición de gafas, 432,00 €; gastos de taxis, 32 €; “pérdida económica” o “lucro cesante” -considerando que durante los tres meses en que estuvo percibiendo 426,00 € en concepto de prestación por incapacidad temporal habría dejado de percibir unos 600,00 € mensuales por haber tenido que rechazar, a consecuencia de la caída sufrida, el contrato que se le ofertó el día 8 de marzo de 2010-, 1.800,00 €.

Finaliza su escrito solicitando que se reconozca su derecho a la indemnización y que se admita la prueba documental aportada junto con su escrito, consistente en: a) Acta de intervención policial, de fecha 26 de febrero de 2010, a las 15:05 horas, levantada por dos funcionarios de la Policía Local del Ayuntamiento de Carreño a instancias de la reclamante. b) Dos facturas correspondientes a servicios de taxi (..... - Hospital), los días 26 de febrero y 8 de marzo de 2010, por un importe cada una de ellas de 16 €. c) Informe del Área de Urgencias de la Fundación Hospital, sobre la asistencia prestada a la reclamante el día 26 de febrero de 2010. d) Informe del Servicio de Traumatología, relativo al ingreso de la reclamante en este centro entre los días

8 y 13 de marzo de 2010, en el que consta que fue sometida a una intervención quirúrgica el día 10 de marzo de 2010. e) Parte médico de baja de incapacidad temporal por accidente “no laboral”, de fecha 26 de febrero de 2010. f) Parte médico de alta, de fecha 24 de mayo de 2010. g) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se reconoce a la interesada el derecho a la prestación por incapacidad temporal. h) Certificado del Jefe de Recursos Humanos de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Asturias, de fecha 23 de abril de 2010, en el que se indica que a la ahora reclamante, “eventual inscrita en las bolsas de Empleo Reparto pie Gijón y Reparto pie Candás, se le ofertó un contrato de interinidad por la baja por enfermedad (del trabajador que identifica) Reparto a pie Candás con fecha 08-03-2010, no pudiendo la interesada aceptar el contrato al encontrarse convaleciente como consecuencia de un accidente no laboral, presentando los justificantes (...) recogidos en la regulación de las bolsas de empleo de Correos y Telégrafos”. i) Factura de una óptica, de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida a nombre de la reclamante. En el apartado “concepto” se consigna “montura con progresivos encargados en diciembre de 2008”.

2. Con fecha 16 de mayo de 2011, la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño dicta una Resolución por la que se dispone el inicio del procedimiento, la concesión de un plazo de diez días a la interesada para la proposición de prueba, el nombramiento de instructor y secretario, la notificación a la perjudicada de la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, el traslado del inicio del procedimiento a la compañía aseguradora, requerir a la Policía Local el atestado emitido en relación con los hechos, que se solicite informe a los “Encargados de Obras (...) sobre el momento en que se procedió a la reparación de la acera indicada y las causas que originaron la misma” y poner de manifiesto al instructor y secretario designados que deberán abstenerse si concurren las causas establecidas legalmente y a la propia interesada que podrá recusarlos en su caso.

3. El día 20 de mayo de 2011, la Policía Local incorpora al expediente el Acta de Intervención policial, ya aportada por la reclamante, así como un informe elaborado por los funcionarios intervinientes en la fecha de la caída. En él, que viene acompañado de diversas fotografías del lugar del accidente, señalan que “en la acera existente en la parte alta del Parque, y justo delante de la fuente allí ubicada, se encuentra una hilera de las baldosas del pavimento elevadas 1,5 cm del resto, por lo que sí es posible que se pueda producir la caída de alguna persona al tropezar con las mismas, tal como manifestó la implicada”.

4. Con fecha 3 de junio de 2011, la perjudicada presenta un escrito en una oficina de correos en el que formula proposición de prueba, que consiste en una reiteración de la documental aportada y en la práctica de prueba testifical de dos personas que identifica.

5. Obra incorporado al expediente remitido un escrito del inicialmente designado como instructor del procedimiento en el que hace constar que, “en cumplimiento de lo establecido en el art. 28 de la Ley 30/1992, pongo de manifiesto que concurren en este expediente circunstancias que impedirían mi actuación objetiva como instructor”. Por Resolución de la Alcaldía de 16 de junio de 2011, se procede al nombramiento de una nueva instructora.

6. A requerimiento del órgano instructor, el día 27 de junio de 2011 la perjudicada se somete a un reconocimiento a fin de que se emita un informe médico de valoración. Dicho informe, suscrito por una médica colegiada, arroja la siguiente valoración de los daños y secuelas sufridos por la reclamante: a) 88 días para la estabilización de las lesiones (2 de ingreso hospitalario y 86 impeditivos). b) 9 puntos de secuelas funcionales, a los que se han de añadir 3 puntos por perjuicio estético.

7. Con fecha 16 de agosto de 2011, la Instructora acuerda la apertura de un periodo de prueba, aceptando tanto la documental como la testifical propuestas por la interesada. Asimismo acuerda, de oficio, el cotejo de los documentos aportados por aquella con sus correspondientes originales y la incorporación al expediente de la prueba pericial practicada.

8. Previo ofrecimiento a la reclamante de la posibilidad de presentar el pliego de preguntas a formular a los testigos, el día 6 de septiembre de 2011 tiene lugar la práctica de dicha prueba. A los efectos que ahora interesan, uno de los testigos, ante las preguntas formuladas por la interesada indica no haber visto a la misma "más que cuando llegué al sitio en concreto" y que ignora si se le rompieron las gafas a consecuencia de la caída. Interrogado por la instructora acerca de si había presenciado personalmente la caída, manifiesta que "yo no lo pude ver hasta que llegué a ella debido a que tengo una deficiencia visual severa". Mostrándole una foto, ubica el lugar exacto de la caída "a medio metro de la fuente y en dirección hacia ella". La otra testigo señala que estaba presente en el momento de la caída, que la vio "cuando venía caminando (...) y al dar la vuelta vi que marchó por el aire" y que no se fijó si se le rompieron las gafas. A las preguntas formuladas por la instructora responde que presenció personalmente la caída y sitúa el lugar de la misma en el indicado por el primer testigo.

9. Tras un primer trámite de audiencia y alegaciones abierto por el órgano instructor el día 27 de septiembre de 2011, y mediando una petición de suspensión del mismo al haber sido detectados por la reclamante errores materiales en la firma de una de las diligencias de la testifical practicada, una vez subsanados estos, se ordena por la Instructora el día 3 de febrero de 2012 la apertura de un nuevo trámite de audiencia y alegaciones, ofreciendo a la interesada la posibilidad de proponer "al órgano instructor del procedimiento la terminación convencional del mismo, fijando los términos definitivos del

acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesta a suscribir con el Ayuntamiento de Carreño”.

El día 16 de febrero de 2012, esta presenta en una oficina de correos un escrito en el que manifiesta que por “medio de la prueba practicada en el expediente administrativo ha quedado suficientemente probado el nexo causal entre el mal estado del pavimento y la caída sufrida por la solicitante y que dio lugar a los daños y perjuicios sufridos y cuya indemnización se reclama en el presente expediente. No queda duda, ya que tanto del informe emitido por la Policía Local como de la prueba testifical practicada se infiere, que (...) tropezó por el mal estado del pavimento, y prueba de ello es que por parte del Ayuntamiento se realizó la reparación correspondiente para evitar más caídas similares”. Así las cosas, en este trámite la reclamante, con base en el informe de valoración de los daños y secuelas padecidos realizado a instancia de la Administración reclamada, modifica al alza la indemnización inicialmente solicitada, fijando la misma en un total de 16.089,40 €; cantidad que propone al órgano instructor para la terminación convencional del procedimiento.

10. Con fecha 13 de marzo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de “admitir la reclamación de responsabilidad, estimando parcialmente la misma conforme a la valoración realizada por el perito de la Administración, fijándola a la fecha de la reclamación en la cantidad de 16.090,54 €, correspondiendo 13.826,54 € a las lesiones y secuelas (...), 464 € a gastos justificados y 1.800 € a pérdida económica”.

En esta propuesta se señala, en cuanto “a los requisitos que deben concurrir para la admisión de la reclamación”, que los mismos “concurren de forma evidente, de tal manera que los daños existen y tienen su fundamento en el actuar de la Administración”. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, manifiesta que “difiere parcialmente según el criterio que se adopte, bien el pretendidamente ‘real’ de la reclamante o el ‘estimado’ de la

pericial encargada por la Administración, a salvo del error detectado en los días de hospitalización”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 2 de abril, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de mayo de 2011, habiéndose acreditado documentalmente que la interesada obtuvo el alta médica por las lesiones derivadas de la caída el día 24 de mayo de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al tercero de los trámites esenciales común a todo procedimiento de responsabilidad patrimonial -la incorporación de informe de los servicios afectados-, señalamos que en el expediente remitido obra el emitido por la Policía Local, acompañado de un reportaje fotográfico del lugar del accidente; también consta en el expediente que por Resolución de la Alcaldía de 16 de mayo de 2011 se solicitó de los “Encargados de Obras” un informe “sobre el momento en que se procedió a la reparación de la acera indicada y las causas que originaron la misma”, sin que entre la documentación enviada figure informe alguno al respecto. A pesar de la omisión de este informe, este Consejo, en aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocido, y considerando que la irregularidad constatada

no se ha traducido en una indefensión de la reclamante, no juzga necesaria la retroacción de las actuaciones, ya que cabe suponer razonablemente que, de subsanarse la citada incorrección, la propuesta de resolución no variaría.

En lo que atañe al incidente de abstención del instructor inicialmente designado, hemos de manifestar que, pese a invocarse lo dispuesto en el artículo 28 de la LRJPAC, no se ha instruido y resuelto con estricta sujeción al mismo, limitándose la decisión a la sustitución de la persona designada para instruir el procedimiento. Conforme a dicho precepto, la abstención exige la invocación y la concurrencia de una de las causas que en él se establecen de forma expresa, no siendo una de ellas (sino acaso la manifestación negativa del fin último a preservar) la genérica concurrencia de "circunstancias que impedirían mi actuación objetiva como instructor" aquí invocada. La recta y eficaz aplicación de la norma exigiría una mayor y mejor concreción en aras de la seguridad jurídica y de hacer posible la resolución motivada del órgano competente para decidir, sin merma del principio legal que establece el carácter irrenunciable de la competencia de los órganos administrativos.

Advertimos, asimismo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

La realidad del daño físico y las lesiones y secuelas alegadas por la reclamante constan en los informes médicos aportados y ha sido admitida por la propia Administración municipal. Asimismo, el Ayuntamiento entiende acreditadas, a través del informe de la Policía Local obrante en el expediente y el resultado de la testifical practicada, en especial de las manifestaciones de una de los testigos propuestos, las circunstancias en las que se produce la caída.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración local está obligada a prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Con el informe fotográfico que obra en el expediente, este Consejo constata la existencia de una irregularidad evidente en el pavimento del lugar donde, según admite el Ayuntamiento reclamado, se produjo la caída, consistente en la existencia de un desnivel -que la Policía Local estima en 1,5 centímetros- en una hilera de baldosas, que llega a formar una especie de escalón a lo largo de todo el ancho del paseo, debiendo ponderarse si estas irregularidades constituyen o no en sí mismas, y con independencia de la entidad del daño alegado, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas, teniendo en cuenta, además, que se trata de una acera ancha y que la caída se produce en pleno día en un lugar que no dista mucho del domicilio consignado por la reclamante a efectos de notificación.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al referido deber de vigilancia municipal, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

La Administración consultante propone la estimación en toda su extensión de la reclamación presentada, al entender en su propuesta de resolución, tal y como antes hemos relatado, que los requisitos exigibles “concurren de forma evidente, de tal manera que los daños existen y tienen su fundamento en el actuar de la Administración”.

La evidencia admitida por el Ayuntamiento de Carreño en la concurrencia de la totalidad de los requisitos exigibles para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial se hace extensiva de manera implícita al nexo causal, al señalar la propuesta de resolución que los daños “tienen su fundamento en el actuar de la Administración”.

Lo así expuesto supone que el Ayuntamiento se impone un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público y, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad en supuestos de incumplimiento como el examinado y los que de naturaleza semejante puedan producirse en el futuro. Teniendo esto presente, y como ya ha tenido ocasión de manifestarse al respecto en supuestos similares al que nos ocupa (Dictámenes Núm. 239/2010, 241/2010 y 8/2011), nada tiene que objetar este Consejo Consultivo al nexo causal que aprecia la propia Administración frente a la que se reclama en función del estándar que ella misma ha fijado para su servicio público de conservación de las vías públicas y de cuyo mantenimiento se hace responsable.

SÉPTIMA.- Determinados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada por la reclamante (16.089,40 €) y la propuesta por el Ayuntamiento de Carreño (16.090,54 €), que sin apoyo legal alguno supera aquella. A tal fin, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria,

puede ser utilizado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos. Tratándose de un sistema de indemnización que se actualiza anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo, acudiendo al último baremo publicado (Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 141.3, *in fine*, de la LRJPAC.

Así las cosas, acreditados 6 días de ingreso hospitalario, a razón de 69,61 € diarios, procede una indemnización por este concepto de 417,66 €. Por los 82 días improductivos, a razón de 56,60 € por día, la cantidad total se fija en 4.641,20 €. Por los nueve puntos de secuelas fisiológicas acreditados en el informe emitido a instancia de la Administración reclamada, a razón de 755,60 € cada uno, corresponden 6.800,40 €. Los tres puntos de secuelas por perjuicio estético ligero, a razón de 681,37 € por punto, suponen una indemnización por tal concepto de 2.044,11 euros. De esta forma, el total de la indemnización por los daños, perjuicios, lesiones y secuelas sufridos por la reclamante como consecuencia de la caída ascienden a 13.903,37 €.

Desde otro punto de vista, el Ayuntamiento de Carreño aplica en su propuesta de resolución un factor de corrección que se concreta en un aumento de un diez por ciento sobre la indemnización resultante de los 9 puntos de secuelas fisiológicas acreditadas, sin que conste su expresa solicitud ni su procedencia.

Además de lo anterior, tanto la reclamante como la Administración municipal coinciden en estimar procedente una indemnización en concepto de "pérdida económica" de 1.800 €, que resultaría de la diferencia entre la prestación por incapacidad transitoria recibida por la perjudicada durante el periodo de tres meses -a razón de 600 € por mes- en que se encontró en tal situación y los salarios que hubiera recibido a partir del 8 de marzo de 2010 en que le fue ofertado por la Jefatura de Correos y Telégrafos de Asturias "un contrato de interinidad por la baja por enfermedad" de otro trabajador. En este sentido, y teniendo en cuenta el carácter causal del contrato de interinidad que se le ofreció a la reclamante, carecemos de elementos que acrediten la

duración de la baja del trabajador a sustituir y las hipotéticas pérdidas retributivas, por lo que no procede reconocer indemnización económica por tal concepto.

Esta misma falta de acreditación de la realidad del daño se da en el caso de la rotura de las gafas denunciada por la reclamante, que no encontró respaldo en la testifical practicada. Respecto a las dos facturas de taxis, no consta en ninguna de las incorporadas al expediente que los servicios facturados, uno de fecha 26 de febrero y otro de 3 de marzo de 2010, se correspondan con traslados de la interesada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.